

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Recurrido**

v.

JOEL OVALLES CORIANO

**Peticionario**

KLCE202100092

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Criminal Núm.:  
K LA 2005G0509

Art. 5.04  
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2021.

Comparece ante nos, por derecho propio, el Sr. Joel Ovalles Coriano, (señor Ovalles Coriano o peticionario), mediante un escrito que titula *Reconsideración de Sentencia*. Solicita que reconsideremos una Sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) en el 2005.

Evaluated el escrito del señor Ovalles Coriano, y por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima por falta de jurisdicción.

**I.**

El señor Ovalles Coriano se encuentra cumpliendo una pena de 45 años en la Institución Penal Bayamón Anexo 292, del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su escrito, alega que hay un error en la Sentencia dictada por el TPI en el 2005, en cuanto a la reincidencia y el agravante. Específicamente, solicita que arreglemos dicho pronunciamiento para poder acogerse a posibles beneficios como la supervisión electrónica o algún programa de rehabilitación.

En el recurso ante nuestra consideración, el señor Ovalles Coriano no formula algún señalamiento de error que debamos revisar, ni incluye un apéndice con alguna resolución u orden de la cual recurra.

A tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General.

## II.

Este Tribunal debe ser fiel guardián no solo de su jurisdicción, sino también de la autoridad que poseen los tribunales inferiores para atender las controversias presentadas ante su consideración. Por tal razón, los asuntos relacionados a ese particular deben ser resueltos con prelación y preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 DPR 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Por su parte, la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Ante la falta de jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

**III.**

El peticionario solicita una revisión de su Sentencia del 2005. En específico, requiere que se elimine la reincidencia y el agravamiento de las penas que fueron impuestas según el Artículo 703 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 460b por alegadamente adolecer de error. No obstante, el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial revela que el peticionario ha comparecido en múltiples instancias ante este Foro con igual reclamo al caso de autos, siendo el más reciente el KLCE201602434.<sup>1</sup>

En atención a que el peticionario no recurre ante nosotros para solicitar la revisión de alguna resolución u orden emitida recientemente por el TPI bajo alguna de las disposiciones establecidas en las Reglas 185 y 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 185 y 192, no podemos asumir jurisdicción en este recurso. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

**IV.**

En mérito de lo anterior, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Oficina del Procurador General.

---

<sup>1</sup>Véase, casos KLCE201300626, KLCE201200129, KLCE201501591, KLCE201601500, KLCE201601495, entre otros.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones